



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0255
RADICADO N° 2022-00168-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de mayo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.....*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento al siguiente requisito:

1. Se complementarán y aclararán los supuestos fácticos de la demanda en el sentido de indicar si YEFERSON ESTIVEN MONTOYA ORTIZ fue concebido en una Unión Marital o si fue una simple relación extramatrimonial.

2. Se complementarán los hechos de la demanda, indicándose si la Impugnación obedece a una Filiación Legítima o Extramatrimonial; vale decir, si el padre reconociente y la progenitora convivieron para el momento del reconocimiento de la paternidad; acotando de paso en qué momento se realizó dicho reconocimiento, amén, de precisarse la fecha en que nació el actor; vale decir, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que nació el demandante, y se hizo el reconocimiento.

3. Acorde con lo anterior, si el demandante fue concebido dentro de una Unión Marital de Hecho, se allegará prueba sumaria de dicha circunstancia, la que ha de ser conforme a lo prescrito en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005; acotando que de tenerse dicha prueba, la denominación correcta del proceso será VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, en caso contrario, lo sería VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

4. Atendiendo lo preceptuado en el Art. 88 del C. G. del P., en concordancia con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia SC5631-2014, Radicación n° 6816731890012012-00036-01, 24 de febrero de 2014; que enseña como elevar en debida forma las pretensiones de la demanda, se hará un *petitum* que obedezca a la naturaleza de la corriente acción, toda vez que resulta desacertado elevar como primera solicitud que se cite al demandado para que se haga la prueba de ADN.

5. Deberán aportarse los números telefónicos de contacto de los demandados al igual que los correos electrónicos de todas las partes para efectos de notificación ya que la comparecencia de éstos resulta indispensable en el presente proceso, Num. 10° del Art. 82 del C. G. del P. En caso contrario, dispondrá de las manifestaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”, incoada por YEFERSON ESTIVEN MONTOYA ORTIZ, en contra de FABIO DE JESÚS MONTOYA RENDÓN y MIGUEL ANTONIO SOSSA RÚA; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bc4e36e2c8b9870eaf9700788df5e8e55447f112f9062e10c90907007ef182**

Documento generado en 09/06/2022 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>